

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y POSTERIOR DEPÓSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por inmovilización, retirada y depósito de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

La exacción se fundamenta en la necesidad de conseguir la contraprestación económica que libere al erario municipal del perjuicio que se le irrogaría por la prestación de unos servicios provocados por el particular al perturbar, obstaculizar o entorpecer la libre circulación por la vía pública, estacionando o aparcando con infracción de las normas de circulación o al abandonar los vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos que hayan de ser retirados por la Administración Municipal de acuerdo con la legislación vigente.

A título enunciativo, se encuentra sujeta al pago de la presente tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación.

Se procederá a la retirada de vehículos cuando éstos no respeten las normas generales del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como se encuentren en algún supuesto de los contemplados en los artículos 39, 70 y 71 del texto normativo citado, artículos 91, 93 y 94 del Reglamento General de Circulación, R.D. 13/92, de 17 de enero y artículos 292 y 292 bis del vigente Código de Circulación y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

Asimismo, procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar designado por el Ayuntamiento en los casos siguientes:

- Cuando inmovilizado un vehículo en la vía pública, por orden de los Agentes de Tráfico, transcurran cuarenta y ocho horas sin que el conductor o propietario haya corregido las deficiencias que motivaron la medida.
- Cuando inmovilizado un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, los propietarios de los vehículos retirados que vienen obligados a pagar las tarifas que se señalen, con independencia de la multa que corresponda según la infracción cometida.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. No será responsable el sujeto pasivo en los supuestos de utilización ilegítima de los vehículos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

5. Quedan exceptuados del pago de la Tasa devengada en la presente Ordenanza, los vehículos retirados de la vía pública con motivo del paso de comitivas, desfiles, cabalgatas, obras, limpieza, pruebas deportivas u otras actividades relevantes, salvo que dicha circunstancia sea notificada fehacientemente a su titular con la antelación suficiente para que impida la prestación del servicio o que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de las señales de prohibición.

6. Los vehículos retirados al Depósito por causa de accidente no devengarán Tasa por este concepto.

En cuanto a la Tasa de custodia, ésta empezará a ser efectiva a partir del día siguiente al de la notificación de la situación del vehículo, que será realizada en un plazo máximo de quince días. Todo ello, sin perjuicio de que por las consecuencias del accidente, debidamente justificado, pueda tenerse en cuenta un mayor plazo de custodia sin devengo de Tasas.

Igualmente se actuará en el caso de vehículos retirados por razones de seguridad del propio vehículo.

ARTÍCULO 4.- DEVENGO.

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La exacción se hará efectiva conforme a los siguientes Tarifas:

EPÍGRAFE I.- Recogida de vehículos de la vía pública.

Por la retirada de ciclomotores, motocicletas y demás vehículos de características análogas	36 euros
Por la retirada de automóviles de turismo	72 euros
Por la retirada de furgonetas, camiones con tonelaje inferior a 3.500 Kg. y demás vehículos de características análogas.	108 euros
Por la retirada de camiones con tonelaje superior a 3.500 Kg. y toda clase de vehículos con dicho tonelaje	144 euros

Dichas tarifas serán reducidas en un cincuenta por cien en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la Tasa.

EPÍGRAFE II.- Depósito de vehículos.

La anterior tarifa se completará con la cuota correspondiente al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida. La cuantía de la referida cuota por día o fracción será la siguiente:

Por la retirada de ciclomotores, motocicletas y demás vehículos de características análogas	3 euros/día
Por la retirada de automóviles de turismo	9 euros/día

Por la retirada de furgonetas, camiones con tonelaje inferior a 3.500 Kg. y demás vehículos de características análogas.	12 euros/día
Por la retirada de camiones con tonelaje superior a 3.500 kg. y toda clase de vehículos con dicho tonelaje	18 euros/día

ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7.- NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.

No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en los artículos precedentes, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

El pago de la Tasa deberá efectuarse, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, en cualquiera de las oficinas de la Caja de Ahorros de Canarias, o en los locales de la Unidad de Grúa, donde esté depositado el vehículo, o a los Agentes actuantes, en el caso de que el servicio no se haya consumado por haberse presentado el usuario, mediante el abonaré que le será facilitado al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo o mediante la entrega de la notificación – justificante de pago.

Transcurridos los expresados plazos sin haber efectuado el pago se procederá al cobro de la deuda por la vía de apremio.

En todo caso, el vehículo no será devuelto a su titular hasta tanto no acredite haber efectuado el pago de la tasa, o prestado garantía suficiente, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir los gastos sobre el responsable del accidente o de la infracción que haya dado lugar a la retirada del vehículo.

El pago de la liquidación de la presente Tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Cuando el sujeto pasivo sea una empresa u organismo, a cuya petición se hayan retirado vehículos debidamente estacionados, por la realización de trabajos y obras en la vía pública, el vehículo será entregado sin gastos a su titular en el momento en que éste lo solicite.

ARTÍCULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 137 de fecha 14 de noviembre de 2001, habiendo sido parcialmente modificada en su artículo 5, modificación posterior publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 120 de fecha 17 de septiembre de 2010.

Pájara, a 20 de septiembre de 2010.

La Secretaria Accidental

Fdo. M^a del Carmen Soto Saavedra